

1º.- Con fecha 21 de marzo de 2018 tuvo entrada en RENFE-Operadora, procedente del Portal de Transparencia, la solicitud de doña(b) (1) (A)(b) (1) (A) al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; solicitud que quedó registrada con el número 001-022609:

"Para poder realizar el anuario de la economía gallega editado por Afundación conjuntamente con el IDEGA de la Universidad de Santiago, deseamos obtener información estadística relativa a los usuarios de transporte ferroviario durante las anualidades 2010 al 2017 en Galicia para que podamos incorporarlas a nuestro estudio. También es de interés para nuestro análisis las mercancías trasportadas a través de ferrocarril en nuestra comunidad autónoma."

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución, acordándose su ampliación en fecha 18 de abril de 2018, mediante notificación remitida a la solicitante a través del Portal de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del referido artículo 20.1.

2º.- Una vez analizada la solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley, procede conceder el **acceso parcial** a la información a que se refiere la petición realizada, dándole traslado de lo informado por los servicios competentes y significándole que, en lo relativo al transporte de mercancías, la información solicitada no se encuentra disponible y resulta imposible extraer esos datos de los sistemas informáticos de Renfe Mercancías S.M.E., S.A. sin realizar un proceso previo de tratamiento y reelaboración de la información, por lo que no procede la admisión de la solicitud en cuanto a este punto.

En efecto, esta labor de extracción, tratamiento y reelaboración de información, por parte de una sociedad mercantil que compite en un mercado plenamente liberalizado, supone un coste no reembolsable ni imputable a la actividad empresarial y su resultado y divulgación podría ser utilizado por sus competidores en perjuicio de sus legítimos intereses comerciales. Concurren, por tanto, los presupuestos del artículo 18.1 c) y del artículo 14.1 h) de la antes citada Ley respecto de la petición de datos sobre las mercancías transportadas a través de ferrocarril en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma, siendo digno de señalar que existen otros operadores que realizan también transporte de mercancías por dicho territorio.

En cuanto al tráfico de viajeros subidos y bajados en estaciones de Galicia que han utilizado los servicios de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., los datos se ponen de manifiesto a continuación:

Año	Viajeros en miles
2010	6.816,3
2011	7.016,9
2012	7.269,8
2013	7.241,3
2014	7.430,6
2015	8.133,1
2016	8.638,2
2017	9.180,7

3º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 11 de mayo de 2018

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

(b) (1) (A)
(b) (1) (A)
(b) (1) (A)

D. Juan Alfaro Grande